

V-49-2020

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 28° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : V-49-2020  
**CARATULADO** : BARRÍA/

Santiago, quince de Julio de dos mil veinte

**VISTOS:**

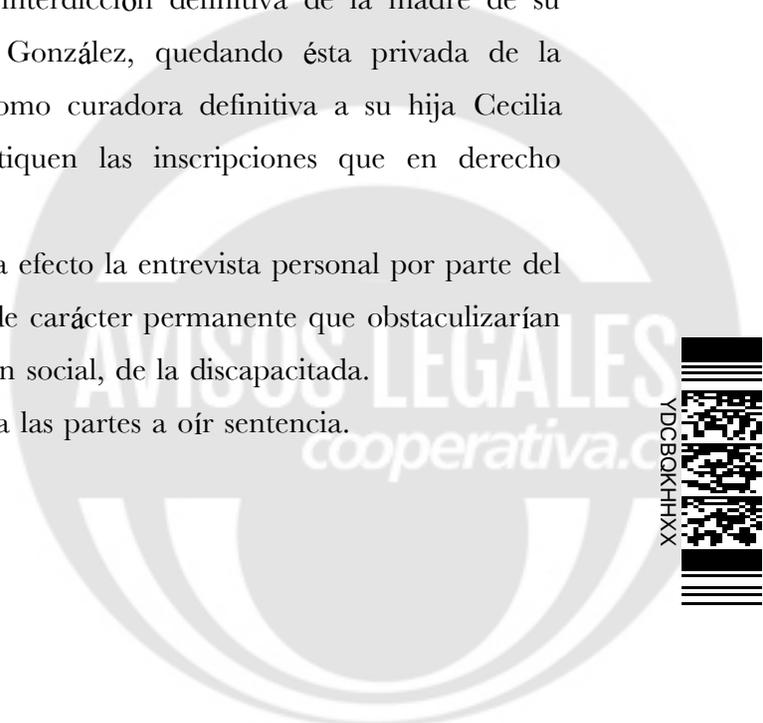
Con fecha 1° de marzo de 2020, comparece en autos la abogada Caroline Alejandra Salvo Soto, en representación de Cecilia Bernarda Barría Pérez, jubilada, cédula nacional de identidad N°7.574.188-K.-, con domicilio en Ricardo Cumming N°1355, departamento 43, Block 6, comuna de Santiago, quien solicita se declare la interdicción por causa de demencia de la madre de su representada, doña Margarita del Carmen Pérez González, del mismo domicilio que la peticionaria.

Funda su solicitud en la circunstancia que su representada tiene el cuidado proteccional de la discapacitada, decretado por sentencia de 2 enero de 2020 por el Centro de Medidas Cautelares Santiago, causa Rol F-7981-2019. Asimismo, consta de los documentos que acompaña, que la requerida, de actuales 89 años de edad, padece Alzheimer, y según dictamen de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, de fecha 8 mayo 2019, tiene una discapacidad del 57,50%, la que además se encuentra inscrita en el Registro Nacional de discapacidad, dependiente del Registro Civil e Identificación.

Agrega que debido a su discapacidad, la requerida tiene una dependencia que no le permite tomar decisiones, ni asumir responsabilidades, lo que le impide realizar actividades civiles, legales y sociales, y que la solicitante es la persona responsable del cuidado personal y curadora provisoria conforme a lo dispuesto en las normas de la Ley 18.600.-, por lo que pide que se declare la interdicción definitiva de la madre de su representada, Margarita del Carmen Pérez González, quedando ésta privada de la administración de sus bienes y se nombre como curadora definitiva a su hija Cecilia Bernarda Barría Pérez, ordenando se practiquen las inscripciones que en derecho correspondan.

Con fecha 6 de julio de 2020, se llevó a efecto la entrevista personal por parte del tribunal, a fin ver las limitaciones congénitas de carácter permanente que obstaculizarían la capacidad educativa, laboral o de integración social, de la discapacitada.

Con fecha 10 de julio de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.



**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACION:**

**PRIMERO:** Que con fecha 1° de marzo de 2020, comparece en autos la abogada Caroline Alejandra Salvo Soto, en representación de Cecilia Bernarda Barría Pérez, quien solicita se declare la interdicción por causa de demencia de la madre de su representada, doña Margarita del Carmen Pérez González, fundada en que la requerida, de actuales 89 años de edad, padece Alzheimer, y según dictamen de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, de fecha 8 mayo 2019, tiene una discapacidad del 57,50%, la que además se encuentra inscrita en el Registro Nacional de discapacidad, dependiente del Registro Civil e Identificación.

Agrega que debido a su discapacidad, la requerida tiene una dependencia que no le permite tomar decisiones, ni asumir responsabilidades, lo que le impide realizar actividades civiles, legales y sociales, y que la solicitante es la persona responsable del cuidado personal y curadora provisorio conforme a lo dispuesto en las normas de la Ley 18.600.-, por lo que pide que se declare la interdicción definitiva de la madre de su representada, Margarita del Carmen Pérez González, quedando ésta privada de la administración de sus bienes y se nombre como curadora definitiva a su hija Cecilia Bernarda Barría Pérez, ordenando se practiquen las inscripciones que en derecho correspondan;

**SEGUNDO:** Que, con la entrevista practicada a la discapacitada por parte del Tribunal, diligencia efectuada el 6 de julio de 2020, se verificó la discapacidad mental, constatando que Margarita del Carmen Pérez González, posee limitaciones mentales de carácter permanentes, que obstaculizan de manera definitiva su capacidad para administrar sus bienes;

**TERCERO:** Que, con los documentos acompañados a los autos se acreditó que, la discapacidad mental de la demandada, fue declarada por el órgano competente e inscrita en el Registro Nacional de Discapacidad;

**CUARTO:** Que, el artículo 4° de la Ley 18.600, señala que cuando la discapacidad mental de una persona se haya inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad, **su padre o madre podrá solicitar al juez que, con el mérito de la certificación vigente de la discapacidad, otorgada en conformidad al Título II de la Ley N° 18.284, y previa audiencia de la persona con discapacidad, decrete la interdicción definitiva por demencia y nombre curador definitivo al padre o la madre que tuviere bajo su cuidado permanente.**



Y visto además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, del código de Procedimiento Civil; Artículo 4 de la Ley 18.600; y artículos 342, 373 y siguientes, 460 del Código Civil, se declara:

- a) Interdicta definitiva por causa de demencia a **MARGARITA DEL CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ**, cédula nacional de identidad N°1.313.082-5.-, designándose curadora general, legítima y definitiva, a su hija **CECILIA BERNARDA BARRÍA PÉREZ**, cédula nacional de identidad N°7.574.188-K.-, a quien se le exime de la obligación de rendir fianza, relevándose de la obligación de practicar inventario solemne, bastando el apunte privado en los términos del artículo 380 del Código Civil;
- b) Aceptado el cargo, una copia autorizada de la presente sentencia, servirá a la curadora designada de suficiente discernimiento;
- c) Inscríbase la sentencia en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y notifíquese al público mediante tres avisos correlativos en un periódico de circulación de ésta ciudad, en la forma que dispone el inciso segundo del artículo 447 del Código Civil;
- d) Comuníquese al Servicio Electoral, una vez ejecutoriada la presente resolución.  
Regístrese y archívese.

**DECRETADA POR DON JORGE L. MENA SOTO, JUEZ TITULAR.  
AUTORIZA DON MARIO LUIS ROJAS GALLEGUILLOS, SECRETARIO  
SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, quince de Julio de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>